

FUENTES PARA LA HISTORIA DE CASTILLA

Cartulario del monasterio de Santa María de Ríoseco

(Conclusión)

1426—Privilegio del Rey Don Juan II, eximiendo de alcabala al Monasterio de Santa María de Ríoseco—27 de Abril de 1426

Don Juan por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo e de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e Señor de Vizcaya e de Molina. A los Corregidores e alcaldes, e alguaciles, e merinos, sayones e justicias, e otros oficiales qualesquier de todas las cibdades, e villas, e logares de mis Reynos, e señorío, e a todos los oficiales de la mi corte, tesoreros, contadores, recabdadores, empadronadores, fieles, e cogedores que en qualquier manera arriendan e cogen, e recabdan, las mis alcabalas de los dichos mis reynos e señoríos, asi los que agora son como a los que seran de aqui adelante, a quien esta mi carta fueres mostrada o su traslado de ella signado de escribano publico. sacado con autoridad de Juez o alcalde: Salud e gracias; Sepades que por parte de abad e convento del Monasterio de Santa Maria de Ríoseco, cerca de Castilla víxa, me fue dicho e querellado, en que ellos seyendo exentos e franqueados de todo pecho e tributos reales e personales, por privilegios de los Reyes mis antecesores onde yo vengo, e confirmados por mí. que los dichos arrendadores, empadronadores, fieles, e cogedores de las dichas mes alcabalas, e que muger son privilegiados, e religiosos claustrales, el quitos e exentos de todo fuero seglar, que los emplazan e fazen emplazar ante el Alcalde de Castilla viexa, e ante otros jueces seglares, e les fazen

pagar por la fuerza las dichas alcabalas, empadronandolos e faciendolos empadronar, en los quadernos e padrones por donde las dichas alcabalas recabdan, en gran peligro de su animas sin temor de Dios e de mi real justicia, Et sobre esto, me pidieron que les proveyese como la mi merced fuese, mandandoles dar mi carta de nuebo privilegio en la dicha razon, porque ellos podiesen servir a Dios, pacíficamente en su religion e non ser distraidos, ni emplazados, ni cohechados, ni sacados de su claustra, a donde continumete sirven, e ruegan a Dios por la mi vida e salud. E yo queriendo franquear e exemptar al dicho Monasterio, e le quitar la dicha alcabala e tributo, por servicio de Dios todo poderoso e por honrra e reverencia de la vienaventurada Virgen Gloriosa Sancta Maria, porque ella sea mi abogada e mi ayudadora, en todos mis fechos, e por mi vida e salud, e por las animas, del Rey Don Enrique mi padre, e mi Señor, e de la Reyna Doña Catilna mi madre, e mi Señora que sancto parayso ayan, e porque en memoria e remembranza para siempre jamas, por esta mi carta de privilegio, quito, e exempto e franqueo, al dicho Monasterio, e al dicho abad e convento, e singulares personas religiosas del, de toda alcabala que dentro de compaso o portico conviene a saber; dentro de lo que la cerca del dicho monasterio, tenia encerrados segun agora está situado ellos o alguno ficieren e a mi pertenesca en qualquier manera, Et esta gracia e merced les fago por quanto doto e establezco, e es mi merced, dotar e establecer, una capellania para siempre en el dicho Monasterio, en tal manera quel dicho convento e religiosos del, canten para siempre jamas por mi e por los Reyes onde Nos vengo, e por los que me mi descendieren, una misa cantada a honor e reventancia de la Virgen Sancta Maria, cada sabado de la semana et un cabo de cada año que fagan por mi una memoria, segun la fazen por el Rey Don Alfonso de buena memoria, que sancto parayso aya fundador que fue del dicho Monasterio esto por siempre jamas, la qual dicha alcabala, do e doto para remuneración de la dicha capellania, e para la cera e necesario della. Et asi esta gracia e merced que destas dichas alcabalas nuevamente fago e do e otorgo a los dichos abad e convento, como esta capellania que perpetuamente ordeno, e establezco en la manera que dicho es, mando e tengo por bien que sea firme e estable e valedera para agora e para siempre jamas. E que asi valga e sea guardada..... E mando e detiendo firmemente, que alguno ni algunos non sean osados de ir ni pasar contra esta merced..... E mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte... que non consientan ir ni venir contra lo susodicho... Et desto mando dar esta mi carta de privilegio, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de lomo pendiente de filos de seda. Dada en la ciudad de Toro, a veinte e siete días andados del mes de Abril año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e veinte e

seis años. Yo Pedro Gonzalez de Madrid, escribano de los privilegios, fizo escribir esta carta por mandato de dichos Señor Rey — Petrus, licentiatuſ in legibus — Joannes, Doctor — El Bachiller — Joannes, licentiatuſ — Gundlsalvus. Bachalarius — Petrus, Doctor in legibus.

1426.—Mandamiento real a las justicias del territorio, para que no cobren alcabala, al monasterio de Santa María de Ríoſeco — 6 de Julio de 1426.

En la villa de Medina de Pumar, a seis dias del mes de Julio año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mill e quatrocientos e veinte e seis años, este día, Sancho Sanchez de Carranza, Alcalde por el Rey en Castilla vieja, e en presencia de mi Fernan Garcia de Medina, escribano de dicho Señor Rey, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e de los testigos yuso escriptos, parecio ende presen, Don Martin por la gracia de Dios Abbat del Monasterio de Sancta María de Riuseco, e mostró e presentó e fizo al dicho Alcalde por mi el escribano e notario público sobre dicho, una carta del dicho Señor Rey, escrita en papel e en las espaldas sellada con cera blanca, con su sello mayor, segun que por ella pareſcía de la qual su tenor es este que se sigue; «Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Murcia, de Jahen, de Algecira, del Algarve e Señor de Vizcaya, e de Molina; A vos Sancho Sanchez de Carranza mi Alcalde en Castilla vieja; Salud e gracia; Sepades que el abad e convento del monasterio de Ríoſeco, se me enviaron querellar. e dicen quellos han tenido e tienen en merced de mi, ser exemptos e excusados de pagar alcabala en el dicho Monasterio, e en su término, e que los arrendadores de las alcabalas de Manzanedo, non cuidando de guardar la dicha merced que así dicen que de mi tienen, que les emplazan ante vos por los demandar la dicha alcabala, les fatigan con costas, e que se rescelan que aunque por su parte vos sea mostrada la dicha carta de merced que sobre ello dicen que de mi tienen, e vos piden que la guardedes, que lo non quereis fazer. poniendo a ello vuestras excusas e lenguas non debidamente, e que si así oviese, a pasar que rescibirían en ello gran daño e agravio, e enbiaronme a pedir por merced que los proveyese sobre ello, de remedio de derecho, e yo lo tuve por bien, porque vos mando que vista esta mi carta... la guardedes e fagais guardar... so pena de la mi merced, e de dos mill mrs. desta moneda... Dada en Simancas, a dos dias del mes de Mayo año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil e quatrocientos e veinte e seis. Yo Juan Martinez de Medina, escribano del Rey nuestro Señor, la escribi por mandato de Gonzalo Pantoja, Bachiller en Decretos, Alcalde del dicho Señor Rey en la su corte — Gundisalvus, Bachalaurus — Ferdi-

nandus V,^o Bachalaurus — En las espaldas, Juan Gonzalez. La qualdicha carta del dicho Señor Rey así mostrada e leyda ante dicho Alcalde por mi dicho escribano, luego el dicho abad dixo, al dicho Alcalde que le pedía e requería que viese la dicha carta del dicho Señor Rey, e la compliese e mandase guardar... Et luego el dicho Sancho Sanchez Alcalde dixo, que vería agora nuevamente la dicha carta del dicho Señor Rey e que la obedecía con todas las mayores reverencias que podía e debía... E en obediendola dixo, quel dicho abad, nombrandole quien o quales personas le demandasen las dichas alcabalas, e los emplazase por ellas que el estaba cierto e presto de los apremiar e constreñir, en todo quanto pudiese e dibiese fazer en derecho... De esto son testigos que estaban presentes llamados e rogados para que dicho es — Pedro Gutierrez, e Pedro Gutierrez, su fijo, escribano del Rey, e Rodrigo e Juan Garcia so hermano, fijo de Juan Garcia recabrador vecinos de la dicha de Medina e otros. Et yo Fernán Garcia de Medina, escribano e notario publico sobre dicho que con los testigos dichos yo uno presente fui a lo que susodicho es, et a pedimento e ruego del dicho abad, este público instrumento fiz escribir e fiz aqui en ella este mio signo en testimonio de Verdat.

1449.—Donación de doña Juana de Leva, al monasterio de Sta. Maria de Rioseco, de una tierra en Leva al sitio del Valle, porque rueguen por su alma — (1449 de J. C).

In illo tempore — Anno Domini nostre Jesu Christi MCCCCXLIX — Doña Juana de Leva, ofreció al monasterio de Sancta Maria de Rioseco, una tierra de pan llevar en término de Leva, a do dicen Valle en surco tierra de Juan Fernandez de Porres, e de la otra parte tierra de herederos de Farrando de Villarcayo, y por yuso el camino; para que ayan encargo de rogar a Dios por sus animas, e gozarlo Diego de soncillo su fijo o los otros herederos convenido en la dicha manera. Testigos — Garcia de Robredo — e Juan Perez de Valdemera — e Martino de... fijo de Martin Pérez e E Yo Juan Fernandez de Porres escribano del Rey Johns...

1454.—Devolución al monasterio de Santa María de Rioseco, de un solar detentado al mismo, en San Esteban de Tesla — 9 de Mayo de 1454.

María Ruiz, mujer de Lope García y su hijo mayor Diego y la madre, por sus otros hijos menores, hicieron escritura de donación al monasterio de Rioseco, de un solar de casas tejadas en San Esteban de Tesla, y un solar de heredades, los cuales devuelven al monasterio, porque en ellos tenía el monasterio de infurcion un sueldo, y se habian quedado indebidamente con dichos solares, devolviendolos al mismo y haciendo furcionego el dicho solar de casas, traspasandose lo al monasterio. Esta escritura

fue otorgado dentro del monasterio de Rioseco en 9 de Mayo de 1454 de J. C. y en el mismo día el convento reunido en cabildo, otorgan escritura que se menciona dandoselo en infurcion a los donantes.

1461.—Sentencia a favor del Monasterio de Santa Maria de Rioseco, declarándole exento de todo pago, a los alamines de las Salinas de Rusio 23 de Abril de 1461.

Sepan puantos esta sentencia definitiva vieren, como yo Fernan Garcia, clerigo teniente, por Juan Garcia de Medina, Vicario en esta Villa de Medina de Pumar, por el Reverendo en Cristo Padre e Señor Don Loys de Acuña, e de la Sancta Iglesia de Roma. Obispo de Burgos. Oidor de la Abdiencia del Rey nuestro Señor e del su Consejo. Visto e examinado un proceso de pleito pendiente ante mi, entre partes de la una parte, el Abad, convento e monges del Monastetio de Rioseco e su procurador en su nombre, e de la otra Pedro Martinez Quintano vecino de la villa de Medina de Pumar, reo defendiente. Et visto en como yo Fray Gomez procurador por el dicho convento, intentó su Abad en demanda contra el dicho Pedro Martinez, diciendo que dicho Abad, Prior e Convento del dicho monasterio tienen situado por privilegio cien almudes de sal en las Salinas de Rusio, e los debía aver en cada año libres e quitos de alcabala e de derechos e de todo otro tributo, segun se contiene por el dicho privilegio. Et diz quel dicho Pedro Martinez, non queria dar e pagar la dicha sal sin que le sean pagados dos cornados, por cada almud de derechos, e mas un carnero en cada año por ende que me pedia que yo le condenase, mandandole dar la dicha sal libre de todos los derechos, e tornar una vallesta de acero que fuera tomada por los dichos derechos de cornados (1), e carnero a Gonzalo, criado del dicho Abad, lo qual asi pongo por ende declarado. E visto como el dicho Pedro Martinez, ante mi satisfaciendo a los dichos de su demanda, alego aver sido e acostumbrado de se pagar al dicho alamin (2), en cada año el dicho carnero e cornados por el dicho Abad e monges e convento no obstante el dicho privilegio lo qual se ofrecía a probar... Et rescibi a ambas partes a la prueba, dandoles e asignandole el termino de la ley del fuero de nueve días, dentro de los cuales, parecio Fray Gomez en el dicho nombre e mostró e presentó una carta de privilegio de los Reyes pasados otorgada al Convento e monges del dicho monasterio de los dichos cien almudes de sal, en cada año en

(1) Cornado — Moneda antigua de vellón que tenía grabada una corona y equivalía a un cuarto y maravedí. La palabra se formó por contracción de coronado.

(2) Alamin — Especie de fiel encargado de revisar y arreglar las medidas antiguas y dar lo que ellas representaban.

que se contiene que los deben aver en las dichas Salinas, quitos de todo tributo e derechos e alcabala. E visto en como contra esto el dicho Pedro Martínez non probo lo que alego por costumbre... Fallo: que paresce e se prueba por el dicho privilegio ante mi presentado que los Reyes pasados de esclarecida memoria ficeron merced al Convento e monges del dicho Monasterio en cada año de los dichos cien almudes de sal, quitos de todos los derechos e alcabala e tributo, et por consiguiente fallo que se debe guardar agora e in perpetuum el dicho privilegio, dando al convento los dichos cien almudes de sal quitos de todo tributo e alcabala e derechos, e quel dicho Pedro Martínez non probo contra el dicho privilegio lo que alego costumbre en su favor, para quel pudiese levar el dicho carnero e cornados del dicho Monasterio e monges... et mando al dicho Pedro Martínez que pareciendo ser tomada la que se dice vallesta de acero por la dicha alcabala e derechos, que le sea devuelta al dicho Gonzalo libre e quita... lo qual así lo declaro e pronuncio non haciendo condenacion de costas contra alguna de las partes por justas causas que me a ello mueven, e por non ser a su defensa. Así lo declaro en pronuncio en estos autos, e por ellos dada e pronunciada fue esta sentencia por el dicho Ferran García clerigo "teniente Vicario en la dicha Villa de Medina de Pumar, estando ende presentes los dichos Fray Gomez e Pedro Martínez Quintano a veinte e tres días del mes de Abril año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e un años, los quales dichos Pedro Martínez e Fray Gomez, callaron desto siendo testigos que estaban presentes a todo lo que dicho es, Juan Ferran de Rva martin e Pedro Gomez de... escribano del Rey e Diego Martínez Quintano el viejo, vecinos de la dicha Villa de Medina. Et yo Lope Garcia de la Plaza, escribano de nuestro Señor el Rey e su notario publico en la su corte, e en todos sus Reynos e Señorios, fui presente a lo que dicho es, en uno con dichos testigos e a pedimento e ruego de Fray Gomez en el dicho nombre, e por mandado del dicho teniente vicario, en el que firmo su nombre, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat — Lope Garcia -- Ferrando Garcia,

1490.—Confirmación de Bulas pontificias y Privilegios reales de la Orden del Cister, hecha por los Reyes Católicos — 21 de Septiembre de 1490.

Ante Don Iñigo Manrique Presidente de la Audiencia y Chancilleria del Rey y Reina, comparecieron el P. Fr. Pedro de León Abad del Convento de Valparaíso y Fr. Pablo en nombre de todos los Conventos del

Cister y mostraron dos privilegios uno del Rey Don Fernando dado en Barcelona a 21 de Septiembre de 1490 reinando el año 12 en Castilla y León y en Aragón y otro de la Reina Doña Isabel dado en Valladolid a 6 de Abril de 1481, por los cuales se confirman todas las Bulas y Privilegios dados por los Papas y Reyes a dicha Orden.

JULIAN G.^a Y SAINZ DE BARANDA

1490.